

## Opinión

### **ERROR CONCEPTUAL DEL CONSEJO DE ESTADO POR PRETENDER QUE CADA CONTRATO TENGA UNA ESPECÍFICA REGULACIÓN PARA PODER SER OBJETO DE ARBITRABILIDAD.**

Nuevamente el Consejo de Estado comete un error conceptual en materia de arbitraje, en este caso específicamente en materia de arbitrabilidad, al pretender que para que un contrato específico, en este caso el Contrato de Adhesión, sea susceptible de arbitrabilidad deba existir una regulación específica.

La alta corte expresó que en la legislación no existe una regulación específica del arbitramento en contratos de adhesión y por lo tanto, agrega equivocadamente, a la ley le corresponde establecer una regulación concreta y específica sobre la materia, lo que implica que defina las disposiciones relativas a su establecimiento, a las clases de arbitraje, a la definición y efectos del pacto arbitral y a la forma como el mismo debe estipularse, así como el legislador hizo, argumenta el Consejo de Estado ampliando su error, en la Ley 1563 del 2012 para todas las tipologías contractuales, también debe regular el arbitraje en los Contratos de Adhesión celebrados por los consumidores.

El mayúsculo error del Consejo de Estado radica en que no es absolutamente cierto que la Ley 1563 del 2012 regule tipologías contractuales ni específicamente ni de manera general, por tanto, no se requiere que se regule el Contrato de Adhesión para que sea válido acudir a arbitraje para eventuales conflictos derivados de los Contratos de Adhesión.

La inconsistente argumentación del Consejo de Estado significa la indebida declaración de nulidad de los artículos 80 y 81 del Decreto 1829 del 2013, compilados en los artículos 2.2.4.2.10.1. y 2.2.4.2.10.2 del Decreto 1069 del 2015.